



VISTOS:

El Memorando N° D454-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 05 de octubre de 2023, el Oficio N° D679-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de octubre de 2023, el Informe Legal N° D28-2023-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 03 de octubre de 2023, el Proveído N° D2199-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Informe N° D31-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Oficio N° D659-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de setiembre de 2023, el Memorando N° D1913-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Oficio N° D4-2023-GR.CAJ/LP N° 01, de fecha 15 de setiembre de 2023, el Memorando Múltiple N° D194-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 13 de setiembre de 2023, el Memorando N° D415-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de setiembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de julio de 2023, se convocó el **Procedimiento de Selección de la Licitación Pública - SM-1-2023-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la ejecución de obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES DE CHONTA BAJA, PAMPA DE SAN LUIS, EL PORVENIR Y LAS VIZCACHAS, EN LA PROVINCIA DE SAN PABLO - REGIÓN CAJAMARCA - CUI N° 2173473**, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 23'078,233.66 (Veintitrés millones setenta y ocho mil doscientos treinta y tres con 66/100 Soles), incluye IGV;

Que, con fecha 28 de agosto de 2023, el Comité de Selección, otorgó la buena pro del procedimiento de selección **Licitación Pública - SM-1-2023-GR.CAJ-1**, al postor: **"CONSORCIO SAN PABLO**, integrado por: 1) CORPORACIÓN V & V CONTRATISTAS GENERALES SAC y 2) COREAN SRL", por la oferta económica ascendente a S/ 22,785,900.18 (Veintidós millones setecientos ochenta y cinco mil novecientos con 18/100 soles, incluido IGV);

Que, con fecha 11 de setiembre de 2023, el Subdirector de Procesamiento de Riesgos del OSCE, a través de la plataforma del SEACE, emite el **Dictamen D000762-2023-OSCE-SPRI**, en el cual se dispone y recomienda:

"II. Disposiciones y/o recomendaciones:

- En virtud de las transgresiones advertidas en el presente dictamen, dentro del marco de sus competencias y considerando el estado actual del procedimiento (consentido):

➤ De no haberse suscrito el contrato, en virtud del vicio de nulidad advertido en el numeral 3.1 del hecho cuestionado N° 7 presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio que, considerando las transgresiones advertidas en las conclusiones de los hechos cuestionados N° 1, N° 3, N° 6, N° 7 y N° 8 del presente Dictamen, corresponderá evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225.

➤ De haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

➤ En ambos casos, el Titular de la Entidad deberá evaluar el riesgo producido, señalado en el numeral 2.3.3 del hecho cuestionado N° 4, con la finalidad de determinar claramente el uso del cuaderno de obra conforme a los alcances previstos en la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD.

- Corresponderá hacer de conocimiento del Sistema Nacional de Control, el contenido del presente Dictamen, para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Que, mediante **Memorando N° D415-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 13 de setiembre de 2023, el Gobernador Regional, solicita al Gerente General Regional, informe acerca de los hechos precisados en el Dictamen N°



D000762-2023-OSCE-SPRI, además de indicar el estado actual del procedimiento de selección, Licitación Pública 1-2023-GR.CAJ-1, convocada para la contratación de ejecución de obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las Localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, el Porvenir y las Vizcachas, en la Provincia de San Pablo – Región Cajamarca – CUI N° 2173473"**;

Que, a la vez con **Memorando Múltiple N° D194-2023-GR.CAJ/GGR**, de fecha 13 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional, remite los actuados al Director de Abastecimiento, y al Comité de Selección; mismo que emite el **Oficio N° D4-2023-GR.CAJ/LP N° 01**, de fecha 15 de setiembre de 2023, concluyendo: *"En base a lo descrito en el numeral II, correspondiente al análisis del presente documento, el comité de selección concluye fehacientemente que no vulneró los principios de transparencia pues considero como documento de trabajo, lo dispuesto en la Opinión N° 030-2019 / DTN, corroborado con el Pronunciamiento 027-2022/OSCE-DGR (cuestionamiento único), con la única finalidad de salvaguardar la calidad de la ejecución de la obra seleccionando empresas que reúnan la experiencia en la ejecución de obras similares y minimizar riesgos de incumplimiento que es una de las causas principales de las obras que en la actualidad se viene evidenciando en la Región Cajamarca, con obras suspendidas, en arbitraje, con contratos resueltos, etc. Ocasionando serio perjuicio económico al Estado y la consecuente vulneración al cumplimiento de lograr la finalidad pública, siendo la población beneficiaria la perjudicada al no obtener oportunamente sus servicios, en éste caso educativo para satisfacer sus necesidades más urgentes"*;

Que, con **Memorando N° D1913-2023-GR.CAJ/GGR**, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional, remite el expediente al Director Regional de Asesoría Jurídica, y éste a su vez, con **Oficio N° D659-2023-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 26 de setiembre de 2023, reitera solicitud de emisión de informe técnico y demás actuados, respecto de la solicitud de Nulidad de procedimiento de selección, Licitación Pública 1-2023-GR.CAJ-1, convocada para la contratación de ejecución de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las Localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, el Porvenir y las Vizcachas, en la Provincia de San Pablo – Región Cajamarca – CUI N° 2173473";

Que, mediante **Proveído N° D2199-2023-GR.CAJ/GGR**, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional, remite el **Informe N° D31-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 29 de setiembre de 2023, suscrito por el Director de Abastecimiento, en el cual concluye:

"...Respecto al cuestionamiento N° 1 y N° 3 del DICTAMEN N° D000762-2023-OSCE-SPRI, donde se habría vulnerado el principio de transparencia, por haber consignado documentos con contenidos incorrectos en el Expediente Técnico de Obra, hecho que generó que los postores no formulen adecuada su oferta, y estando a lo dispuesto en la OPINIÓN N° 069-2021/DTN, que precisa "Los documentos que integran el expediente técnico debe proporcionar, en su conjunto, información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia." La cursiva, negrita y subrayado es agregado. Esta oficina opina que al haber vulneración al Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones de Estado, el procedimiento de selección Licitación Pública 001-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, debe declararse nulo de oficio y retrotraerse a la etapa de convocatoria, a efectos de posibilitar la subsanación del Expediente Técnico de Obra";

Que, mediante **Oficio N° D679-2023-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 05 de octubre de 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D28-2023-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual se concluye:

"Conforme a los hechos descritos, se ha vulnerado el Principio de Transparencia, Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, el artículo 72 del RLCE y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria.

En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Contrataciones, a efectos de posibilitar la subsanación del Expediente Técnico de Obra, y demás incongruencias advertidas.";

Que, de acuerdo a lo descrito en el **Dictamen D000762-2023-OSCE-SPRI**, existirían 08 hechos cuestionados en el procedimiento de selección **Licitación Pública - SM-1-2023-GR.CAJ-1**. Correspondiendo determinar que si lo manifestado en el Dictamen, se subsume dentro de las causales de nulidad previstas en la normatividad de contrataciones del estado, para lo cual procedemos con el análisis correspondiente:

Previamente, debemos precisar que el procedimiento de selección en comento, se encuentra bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la LCE), y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias (en adelante el RLCE);

➤ **Hecho N° 01:** Respecto al cálculo del Valor Referencial: En el cálculo de los gastos generales, se habría realizado una errónea operación aritmética que, afectaría la determinación del Valor Referencial.

- En primer lugar, tal y como se ha anotado en el dictamen del OSCE, se tiene que el artículo 16 del TUO de la LCE, en concordancia con el artículo 29 del RLCE, disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer; siendo que, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Así también, se debe tener en cuenta que, la facultad del área usuaria no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.
- Así también cabe señalar que, en el caso de ejecución de obras, el "expediente técnico" es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, planos de ejecución de la obra, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, memoria de cálculo, gastos generales, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.
- De la revisión de las bases en el numeral 1.3 "Valor Referencial" del Capítulo I Generalidades, se tiene que el valor referencial determinado es como sigue:

1.3. VALOR REFERENCIAL⁴

El valor referencial asciende a **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 66/100 SOLES (S/ 23'078,233.66)**, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de **NOVIEMBRE DEL 2022**.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior 90	Superior 110
S/ 23'078,233.66 Veintitrés Millones Setenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Tres con 66/100 soles	S/ 20'770,410.30 Veinte Millones Setecientos Setenta Mil Cuatrocientos Diez con 30/100 Soles	S/ 25'386,057.02 Veinticinco Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Siete con 02/100 Soles
INCLUYE IGV	INCLUYE IGV	INCLUYE IGV

- Asimismo, en el numeral 3.1.11 del Capítulo III Requerimiento, de las bases en mención, referente al valor referencial de la obra, se ha consignado como resumen general de costos:

RESUMEN GENERAL DE COSTOS			
DESCRIPCIÓN			MONTO
COSTO DIRECTO		S/	15,460,396.91
GASTOS GENERALES	14.284%	S/	2,208,366.43
UTILIDAD	5.00%	S/	773,019.95
SUB TOTAL		S/	18,441,785.29
I.G.V.	18.00%	S/	3,319,621.35
MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO		S/	1,150,895.76
IMPLEMENTACIÓN DE KITS EDUCATIVOS		S/	166,031.26
VALOR REFERENCIAL		S/	23,078,233.66



- A su vez, de la revisión de gastos generales de obra de cada Institución Educativa, se tiene:

ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DE LA OBRA: "Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas del nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la provincia de San Pablo - Región Cajamarca"

I.E. N° 821076-CHONTA BAJA

Fecha del presupuesto: Oct-22

COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	MONEDA NACIONAL	
	S/	%
COSTO DIRECTO	3,876,324.23	
1.- GASTOS GENERALES		
A.- GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo.	30,882.59	0.80%
B.- GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo.	524,982.30	13.54%
TOTAL DE GASTOS GENERALES	555,864.89	14.34%

ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DE LA OBRA: "Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas del nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la provincia de San Pablo - Región Cajamarca"

I.E. N° 821308-EL PORVENIR

Fecha del presupuesto: Oct-22

COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	MONEDA NACIONAL	
	S/	%
COSTO DIRECTO	3,738,532.16	
1.- GASTOS GENERALES		
A.- GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo.	30,469.15	0.82%
B.- GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo.	514,234.99	13.75%
TOTAL DE GASTOS GENERALES	544,704.14	14.57%

ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DE LA OBRA: "Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas del nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la provincia de San Pablo - Región Cajamarca"

I.E. N° 821047-LAS VIZCACHAS

Fecha del presupuesto: Oct-22

COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	MONEDA NACIONAL	
	S/	%
COSTO DIRECTO	4,683,398.97	
1.- GASTOS GENERALES		
A.- GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo.	32,845.74	0.70%
B.- GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo.	603,159.84	12.88%
TOTAL DE GASTOS GENERALES	636,005.58	13.58%

ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DE LA OBRA: "Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas del nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la provincia de San Pablo - Región Cajamarca"

I.E. N° 82243-PAMPA DE SAN LUIS

Fecha del presupuesto: Oct-22

COMPONENTES DE LOS GASTOS GENERALES	MONEDA NACIONAL	
	S/	%
COSTO DIRECTO	3,162,143.55	
1.- GASTOS GENERALES		
A.- GASTOS FIJOS No directamente relacionados con el tiempo.	29,203.65	0.92%
B.- GASTOS VARIABLES Directamente relacionados con el tiempo.	442,588.17	14.00%
TOTAL DE GASTOS GENERALES	471,791.82	14.92%

- La sumatoria de los gastos generales de cada institución educativa, arroja el monto de S/ 2,208,366.43 soles, monto que corresponde al monto consignado en el resumen general de costos; sin embargo, lo que no coincide es el porcentaje que se ha utilizado en el resumen general de costos, es decir el 14.284 %, ya que de ser así, el monto que corresponde a dicho porcentaje sería S/ 2,208.363.38, y no el anotado a inicios del presente párrafo; hecho que conlleva, de acuerdo a lo señalado en el dictamen del OSCE, a una incertidumbre respecto a la determinación del Gasto General del presupuesto general; lo que a su vez vulneraría el Principio de Transparencia.
- En ese sentido, el **literal c) del artículo 2 del TUO de la LCE**, respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" (negrita y subrayado es agregada).
- En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que en el caso bajo análisis, no se evidenciaría por el error incurrido;
- **Hecho N° 02: Respecto al Presupuesto de Equipamiento y Mobiliario:** existirían incongruencias respecto al valor del IGV correspondiente al presupuesto del mobiliario y equipamiento, toda vez que, el consultor

aplicó el IGV a los componentes “Equipamiento y mobiliario” del presupuesto de obra, mientras que, en la Hoja Resumen no habría aplicado el IGV a dichos componentes; aspecto que podría llevar a confusión a los participantes al momento de efectuar su oferta económica. Además, en las Bases no se estableció si la presentación del desagregado de partidas sería por institución educativa y/o si corresponde presentarlo por separado.

- Al respecto en el **Dictamen D000762-2023-OSCE-SPRI**, se concluye que “3.1. Acorde a lo señalado en el numeral 2.4.3 del presente hecho cuestionado, no se advierte vulneración a la normativa de contratación pública. 3.2. Tratándose de obras bajo el sistema de “suma alzada”, el postor formula su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, a lo que, la oferta económica debe incluir la estructura del presupuesto de obra extraída del expediente técnico.”
- A razón de ello, no corresponde mayor análisis al presente, ya que no se habría vulnerado normatividad de contratación pública.

➤ **Hecho N° 03: Cuestionamiento a las Fuentes para determinar el valor referencial y/o estimado:** en el Expediente Técnico de obra publicado en la ficha SEACE, se habrían incluido cotizaciones que no contendrían cierta información, tales como: fecha de emisión, destinatario, entre otros datos; aspectos que podrían poner en riesgo la fecha de determinación del valor referencial. Además, habría incongruencias respecto a la fecha de determinación del presupuesto de obra en los documentos del procedimiento de selección.

- En principio, el numeral 32.7 del artículo 32° del TUO de la LCE, establece: “La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la entidad”. Asimismo el numeral 40.3 del artículo 40° del mismo cuerpo normativo precisa: “En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la entidad”.
- De manera concordante el numeral 34.2 del artículo 34 del RLCE, señala “... Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizados por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad”.
- De la revisión del Expediente Técnico de Obra en la ficha SEACE, respecto a las cotizaciones realizadas, se tiene:

Se evidencia una cotización por ladrillo, misma que no cuenta con destinatario, ni fecha de emisión.

The image shows two screenshots of brick product catalogs. The left screenshot displays two types of bricks: 'LADRILLO KING KONG STANDARD 18 HUECOS' and 'LADRILLO PANDERETA ACANALADO'. Each entry includes technical specifications such as dimensions, weight per unit, absorption, and resistance to compression and flexure. Handwritten prices are visible next to each item. The right screenshot shows the 'mega cerámicos' logo and a slogan: 'Ladrillos de la más alta calidad al mejor precio del mercado'. It also lists 'Distribuidor Exclusivo' as 'ITAL LADRILLOS', 'RAYSON', and 'ORMAH'.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

KING KONG TAYSON
Ladrillo de 18 Huecos
Ladrillo para muros portantes.
Albañilería confinada
Albañilería apuntada.

ESPECIFICACIONES
Medidas : 09 x 12 x 24 cm
Peso : 03-kg
Rendimiento : 540/672 x m²

PRECIO X MILLAR El. 1.200.00 El. 1.140.00
Pronto en obra

PANDERETA TAYSON
Ladrillo para divisiones interiores, parapetos, últimos pisos, tabiquería.
Albañilería confinada.
Albañilería apuntada.

ESPECIFICACIONES
Medidas : 09 x 11 x 22 cm
Peso : 2 kg
Rendimiento : 42 x m²

PRECIO X MILLAR El. 850.00 El. 800.00
Pronto en obra

LADRILLO DE TECHO #12 ITAL LADRILLOS
Medidas: 30 x 30 x 12 cm
Peso x unidad: 6.0 Kg
Eflorescencias (salitre): No presenta

PRECIO X MILLAR

LADRILLO DE TECHO #15
Medidas: 30 x 30 x 15 cm
Peso x unidad: 6.5 Kg
Eflorescencias (salitre): No presenta

PRECIO X MILLAR

LADRILLO DE TECHO #8
MEDIDAS: 8 x 30 x 30
PESO: 4.5 kg

PRECIO X MILLAR

LADRILLO PASTELERO
Medidas: 25 x 25 x 3 cm
Peso x unidad: 2.3 Kg
Eflorescencias (salitre): No presenta

PRECIO X MILLAR

En una cotización de cemento, tampoco se advierte destinatario, ni fecha:

		DISTRIBUIDORA NORTE PACASMAYO S.R.L	
		R.U.C. N° 20131644524 CAJAMARCA	
CEMENTO	PRECIO	CANTIDAD	TOTAL
CEMENTO EXTRAFORTE TIPO ICO x 42.5KG	28.90	2500	S/72,250.00
CEMENTO MOCHICA TIPO GU x 42.5KG	27.90	2000	S/55,800.00
CEMENTO TIPO I	31.10	4000	S/124,400.00
			S/0.00
			S/0.00

En una cotización de transporte de materiales, no se evidencia fecha de emisión:

COTIZACIÓN DE TRANSPORTE DE MATERIALES

Sres. Gobierno Regional de Cajamarca
RUC: 20479569780
Movilidad: (p/s)

ORIGEN	DESTINO	PRECIO S/.
Cajamarca	San Pablo - Las Viscachas	100.00 7.00 + IGV

El Precio 1770 IGV.

Transporte por: Materiales de construcción - el transporte no incluye estibadores

Jack Frank Acuña Ruz
 Ruc - 10417872219.
 D.R. 0110
 Dpto. de Comercio Exterior
 C.R. 970862609

- La información debe estar acorde al Principio de Transparencia; y lo sucedido presenta un riesgo en la determinación del valor referencial, al no poder determinarse con claridad la antigüedad de las cotizaciones.
- En cuanto a la fecha de determinación del presupuesto de obra, se tiene que en las bases en el numeral 1.3 “Valor Referencial” del Capítulo I Generalidades, se ha señalado que el mismo ha sido calculado al mes de **noviembre de 2022**

1.3. VALOR REFERENCIAL⁴

El valor referencial asciende a **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 66/100 SOLES (S/ 23'078,233.66)**, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de **NOVIEMBRE DEL 2022**.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior 90	Superior 110
S/ 23'078,233.66 Veintitrés Millones Setenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Tres con 66/100 soles	S/ 20'770,410.30 Veinte Millones Setecientos Setenta Mil Cuatrocientos Diez con 30/100 Soles	S/ 25'386,057.02 Veinticinco Millones Trecientos Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Siete con 02/100 Soles
INCLUYE IGV	INCLUYE IGV	INCLUYE IGV

- Y en la **Resolución Gerencial Regional N° D162-2022-GR.CAJ/GRI**, de fecha 17 de noviembre de 2022, por la cual se aprueba el Expediente Técnico del proyecto de inversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES CHONTA BAJA, PAMPA DE SAN LUIS, EL PORVENIR Y LAS VIZCACHAS, EN LA PROVINCIA DE SAN PABLO - REGION CAJAMARCA"** - CUI 2173473, se señala que el presupuesto es calculado al mes de octubre de 2022.
 - Al respecto, el artículo 34 del RLCE, señala *"Valor referencial. 34.1. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria."* (letra negrita y subrayada es agregada).
 - En el presente caso, se tiene que la fecha de determinación del valor referencial, consignada en las bases, es distinta a la fecha considerada en la resolución que aprueba el expediente técnico del proyecto de inversión, la cual a su vez aprobó el presupuesto de obra.
 - A razón de ello, se tiene que en ambos hechos descritos, se estaría vulnerando el Principio de Transparencia.
- **Hecho N° 04: Respecto al Cuaderno de Obra Digital:** la Entidad no ha establecido en el Requerimiento, y en el contenido integral de las Bases, el uso del cuaderno de obra digital.
- La Directiva N° 009-2020-OSCE/CD, cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° 100-2020-OSCE/PRE, establece los Lineamientos para el uso del cuaderno de obra digital, precisando que el mismo es de uso obligatorio en los contratos de obra que deriven de procedimientos de selección convocados desde el 14 de agosto de 2020.
 - De acuerdo a la VI. DISPOSICIONES GENERALES de la directiva en comento, se tiene que *"6.1. El cuaderno de obra digital es una herramienta informática desarrollada y administrada por el OSCE, que sustituye al cuaderno de obra físico con las características y formalidades establecidas en el artículo 191 del Reglamento."*, y según el numeral "6.2. En el cuaderno de obra digital se registran los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de la obra, las órdenes, las consultas y las respuestas a las consultas, que se abre en la fecha de entrega del terreno y se cierra culminado el acto de recepción de la obra o el acto de constatación física de la obra, según corresponda."

- Asimismo, en atención a lo dispuesto en la VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la directiva, se tiene que la Entidad habilita un cuaderno de obra digital en cada contrato de ejecución de obra registrado y publicado en el SEACE.
- De la revisión de los documentos que forman parte del procedimiento de selección Licitación Pública 1-2023-GR.CAJ-1, se advierte que, no se ha hecho precisión a la utilización del cuaderno de obra digital; sin embargo, se hace necesario anotar que, en caso de que la entidad, pretendía utilizar el cuaderno en físico, hubiera realizado el procedimiento de autorización, conforme lo señala la directiva antes anotada, hecho que no se ha presentado, por lo que se entiende que en atención a las normas vigentes, se encuentra en obligación de utilizar el cuaderno de obra digital.
- Sin embargo, el hecho de haberse anotado en algunos documentos del procedimiento de selección Licitación Pública 1-2023-GR.CAJ-1, solo el término “cuaderno de obra”, podría generar confusión en el contratista, como por ejemplo, cuando en el requerimiento del área usuaria, respecto a “otras penalidades”, se indica:

N°	PENALIDADES A APLICAR POR	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	SEGURIDAD DE OBRA Y SENALIZACION Cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad en la obra, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas vigentes sobre seguridad y salud en trabajo, como la Ley 29783 y su Reglamento y/o la Norma G-050 Seguridad Durante la Construcción, además caso omiso de las señalizaciones solicitadas por la Supervisión, La multa diaria será: * La aplicación de la penalidad no implica solicitud de descargo por parte del contratista.	0.1 x U.I.T.	Según Informe o asiento en cuaderno de obra del Supervisor de Obra y/o funcionario de la Entidad mediante acta, que puede incluir registro fotográfico con fecha.

En otro momento, en el mismo requerimiento, respecto de la liquidación de contrato de obra, se ha anotado:

3.1.25 LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA

(...)

Así mismo, el contratista, en conformidad con el artículo 209° del Reglamento, conjuntamente con la liquidación deberá entregar a la Entidad los planos post construcción, pidiéndose por parte de la Entidad los siguientes documentos adicionales:

(...)

- ✓ Cuaderno de obra original desde el primer folio hasta la hoja de cierre del cuaderno de obra, firmadas por el residente de obra y de ser el caso supervisor de obra.

- Ambos hechos (traídos a colación a manera de ejemplo), pueden generar confusión en su utilización; y por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de transparencia, al no brindarse información clara y precisa a los postores.
- Además, se generaría un riesgo respecto al seguimiento y monitoreo de manera ágil, oportuna y transparente de las ocurrencias de hechos relevantes que se presenten durante la ejecución de la obra, consultas y respuestas a las consultas, toda vez que, la herramienta “Cuaderno de obra Digital” vela por registro de la información relevante de la ejecución de las obras.

- **Hecho N° 05:** Documentos que no se encuentran previstos, en el numeral 3.1.14 “inicio de plazo” del acápite 3.1 del Capítulo III contenido en la Sección Especifica de las Bases, se habrían requeridos documentos que no estarían contemplados en la Ley y el Reglamento respecto al cambio del personal propuesto en la fase de ejecución contractual, siendo estos innecesarios; acorde se advierte a continuación:

“1. Carta Legalizada de compromiso del profesional reemplazante;

(...)

3. Cuadro Resumen que cuantifique la experiencia del profesional sustituto;

4. Certificado de habilidad original del profesional sustituto con el nombre de la obra;



5. Fotocopia de las Bases Integradas y documentos del profesional con el que obtuvo la Buena Pro;
6. Carta de renuncia legalizada del profesional sustituido;
7. Declaración jurada de la veracidad de los documentos presentados;
8. Declaración jurada de no estar impedido para contratar con el Estado;
- (...)
13. Examen médico ocupacional del profesional saliente y examen médico pre ocupacional del personal entrante."

- Al respecto, mantenemos la misma posición que la señalada en el dictamen; es decir

"... acorde a lo señalado por el OSCE en sendas opiniones, el contratista debe solicitar, a través de la presentación de una "solicitud de sustitución", a la Entidad el cambio del personal clave propuesto y que se encuentra en ejercicio de funciones, ya sea por razones de la culminación de la relación entre dicho personal y el contratista ejecutor de obra, razones excepcionales (muerte, invalidez sobreviniente), o aquellas que se encuentren legalmente amparadas (vacaciones); no obstante, el Reglamento no precisa el procedimiento o la formalidad que debe regir dicha "solicitud de sustitución", sino advierte que se asegure que el profesional sustituto cuente con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación, así como en los documentos del procedimiento de selección que dio origen al contrato; siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad el determinar la manera en la que asegure el cumplimiento de éstas condiciones, actuación sujeta a rendición de cuentas."

"3. Conclusiones

El Reglamento no precisa el procedimiento o la formalidad que debe regir la "solicitud de sustitución", por lo tanto, las condiciones que consigne la Entidad ligadas a ésta deben estar alineadas a que los profesionales cuenten con las calificaciones y experiencia previstas en las Bases integradas; actuación sujeta a rendición de cuentas ante el Poder Judicial, Ministerio Público, Sistema Nacional de Control, entre otras competentes."

- No se advierte vulneración de normas de contratación pública; siendo la Entidad responsable de la determinación de las condiciones para la sustitución de personal.

➤ **Hecho N° 06: Proforma del contrato:** en las Bases del procedimiento de selección objeto de cuestionamiento, la Entidad no habría indicado que "cada obra de la Institución Educativa se suscribirá contrato de forma independiente". Además, en la ficha SEACE de la Licitación Pública N° 1-2023-GR.CAJ-1 no se habrían publicado los ítems que conforman el paquete, así como los Expedientes Técnicos de obra correspondiente a cada uno de los cuatro (4) ítems que conforma el paquete. Por otro lado, la Entidad habría "desnaturalizado" la cláusula vigésima "solución de controversias", en vista que se incluyeron instituciones arbitrales, el tipo de arbitraje y su conformación -tribunal arbitral-, en contravención de lo señalado en las Bases Estándar del objeto de la convocatoria. Por último, la Entidad habría omitido incorporar la cláusula de "Junta de Resolución de Disputas" a la Proforma del Contrato de las Bases, la que sería de obligatorio cumplimiento su inclusión a dicho acápite, en vista que el valor referencial es de S/ 23,078,233.66.

- Respecto a que no se habría señalado los ítems que conforman el paquete, ni publicado el expediente técnico de cada uno de los ítems, ni precisado que se suscribirá un contrato por cada institución educativa; podemos señalar que, nos encontramos de acuerdo con lo manifestado en el dictamen acotado en el presente análisis, es decir *"... la Entidad determinó que el presente objeto contractual no es por "paquete", toda vez que, éste se desarrolla en virtud de un solo Expediente Técnico de obra -requerimiento-, la que parte de un conjunto de necesidades que se pretende satisfacer a partir de su particular requerimiento, siendo, en este caso, agrupadas en un solo Expediente Técnico de obra y, por ende, en base a la facultad que le da la norma para determinar ello; por lo que, no corresponde exigir la publicación de un expediente técnico por cada ejecución de prestaciones relacionada a las cuatro (4) instituciones educativas, así como la suscripción de un contrato de forma independiente por cada una de estas; actuación de exclusiva responsabilidad de la Entidad."* En tal sentido, no se advierte vulneración a la normatividad de contratación pública.

- Sobre la desnaturalización de la cláusula vigésima "solución de controversias", nos aunamos a lo señalado en el dictamen *"Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 226 y 230 del Reglamento, las partes pueden acordar el número de árbitros -Tribunal- y si corresponde el arbitraje institucional en el convenio arbitral -Cláusula vigésima "Solución de Controversias"-; por lo que, dichas condiciones que fueron incorporadas a las Bases de la Licitación Pública N° 1-2023-GR.CAJ-1 no son contrarias a la normativa de contratación pública, máxime si las partes interesadas, los participantes y/o postores, pudieron mostrar su disconformidad a través de la presentación de consultas u observaciones, y la elevación al OSCE del Pliego Absolutorio y las Bases Integradas para emisión de Pronunciamiento."*; hecho que tampoco estaría vulnerando normatividad de contratación pública.

- Respecto de la omisión de la incorporación de la cláusula de “Junta de Resolución de Disputas” a la Proforma del Contrato de las Bases, señalamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 243.4 del artículo 243 del RLCE, y la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD “Junta de Resolución de Disputas”, las partes pueden pactar en el contrato de obra o bien acordar incorporar a un contrato ya suscrito que la solución de controversias esté a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos cuyos montos sean inferiores o iguales a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00), siendo esta incorporación obligatoria para contratos cuyos montos sean superiores, de conformidad con lo establecido en el numeral 243.4 del artículo 243 del Reglamento. Concordante con lo establecido en las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.
 - En el presente caso, se tiene que, en el Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas, la Entidad omitió incorporar la cláusula vigésima primera “Junta de Resolución de Disputas”; ello, considerando que el valor referencial del procedimiento es de S/ 23,078,233.66, según lo anotado en el numeral 1.3 del Capítulo I contenido en la Sección Específica de las Bases, con un límite inferior de S/ 20,770,410.30; **en tal sentido**, la inclusión de la cláusula vigésima primera “Junta de Resolución de Disputas” a la proforma del contrato, es obligatoria. Habiéndose vulnerado el Principio de Transparencia, además de las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.
- **Hecho N° 07: Respecto a la definición de obras similares:** en el requisito de calificación B. “Experiencia del postor en la Especialidad” de las Bases, se haya incluido componentes en la definición de obras similares; aspecto que vulneraría el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, toda vez que, las Bases Estándar del objeto de la convocatoria precisan que, la experiencia del postor se acredita mediante montos facturados.

Respecto al hecho cuestionado, coincidimos con los argumentos esgrimidos en el dictamen, por lo que, traeremos a colación los mismos:

- De la revisión de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas de la Licitación Pública N° 1-2023-GR.CAJ-1, se advierte que la Entidad, en efecto, consignó una definición de obras similares en el Requisito de Calificación B. “Experiencia del postor en la especialidad”, siendo que en este último se incluyó una relación de componentes que los postores deberían acreditar en su oportunidad; acorde se detalla a continuación:

Se considerará obra similar a:

Se considerará obra similar a, aquellas obras ejecutadas en el rubro de edificaciones tanto públicas como privadas, tales como: Mejoramiento y/o Ampliación y/o Creación y/o Instalación y/o Rehabilitación y/o Combinación de los Términos anteriores de Obras y/o Obras por Paquete de Infraestructura Educativa (Instituciones Educativas en los Niveles Inicial y/o Primaria y/o Secundaria,, Institutos y/o Institutos Tecnológicos y/o Servicios tecnológicos y Locales Escolares).

Para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad debe demostrar que por lo menos en algunos contratos se haya ejecutado los siguientes componentes: Muros y tabiquería de Albañilería, Coberturas, Carpintería de Madera, Carpintería Metálica, Sembrado de Grass, Mitigación de Impacto Ambiental y/o Plan de Impacto Ambiental, Mobiliario, Equipamiento, Kit de Material Didáctico, Concreto Armado, Muros de Contención, Capacitación en Seguridad Y Salud, Instalación y/o Colocación de Biodigestor, Instalación de Pararrayos y/o Sistema de Pararrayos.

- De la lectura del Pliego Absolutorio se observa que, mediante consulta u observación N° 23, el participante AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., observó que la Entidad esté exigiendo la acreditación de ejecución de componentes en el Requisito de Calificación B. “Experiencia del postor en la especialidad”, aduciendo que dicho aspecto sería limitativo, pues solicita variedad de componentes limitando la participación de los potenciales postores en dicho procedimiento; no obstante, la Entidad no acogió la observación, señalando que “(...) la Experiencia del Postor se encuentra en conformidad a las características del Objeto de contratación, de tal modo los términos y componentes asociados a la Experiencia del Postor en la Especialidad son necesarias para acreditar dicho Requisito para

verificar la Capacidad del Postor para realizar la ejecución del Objeto de contratación de manera correcta (...).”

- Al respecto, mediante la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló lo siguiente:

De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N°3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar, lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

20. Ahora bien, se aprecia que las bases integradas establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que deben contar con los siguientes componentes y/o partidas: i) conexión a UBS, ii) conexiones domiciliarias, iii) lavaderos domiciliarios, iv) concreto armado y simple; v) biodigestores, y vi) caja de registro; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con estos seis componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra. Lo anterior, permite advertir que en las bases integradas no se ha considerado realmente un listado de obras similares a la del objeto de la convocatoria, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para la acreditación de experiencia.

Es así, que en el escenario descrito se advierte defectos al momento de establecer el listado de obras similares al objeto convocado, cuando la finalidad de ello es promover la mayor participación de proveedores que puedan acreditar trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria. (...).”

- Además, a través de diversos pronunciamientos, como el Pronunciamiento N° 516-2022/OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos ha indicado lo siguiente:

“el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.

De lo señalado precedentemente, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. (...).”

- De lo expuesto, cabe indicar que, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado y la Dirección de Gestión de Riesgos, el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de la definición de obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que podría afectar a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

- En ese sentido, respecto a las Bases Administrativas y Bases Integradas del procedimiento de selección materia de análisis, la Entidad vulneró los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, toda vez que, se incluyó la acreditación de componentes en la definición de obras

similares del requisito de calificación B. “Experiencia del postor en la Especialidad”, hecho que podría limitar la participación de potenciales proveedores al requerir cumplir con actividades y/o componentes, máxime si, los requisitos de calificación deben contener las condiciones objetivas que permitan asegurar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria.

- Además, la Entidad vulneró el artículo 72 del RLCE y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, en vista que no acogió la consulta u observación N° 23, realizada por el participante AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., respecto a suprimir los componentes de la definición de obras similares, sino, ratificó la necesidad de requerir dicho aspecto.

➤ **Hecho N° 08:** Respecto a la ilegibilidad de documentos: la actuación de la Entidad al elaborar las Bases, en vista que en las páginas 33, 38, 39, 40, 41, 42, 65, 68, 70 y 75 habría información ilegible.

- Al respecto, de la revisión de las bases administrativas en las páginas en mención, se tiene:

El contenido de la página 33 a la que se hace mención, se encuentra clara, conforme se evidencia en la siguiente captura:

3.1.5 OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN

El objeto de la contratación será la obra de construcción para la ejecución de la obra denominada: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES CHONTA BAJA, PAMPA DE SAN LUIS, EL PORVENIR Y LAS VIZCACHAS, EN LA PROVINCIA DE SAN PABLO REGIÓN CAJAMARCA**, con CUI N° 2173473.

La página 38, se encuentra conforme a la siguiente captura:

motivos de salud, presentar certificado médico original; 11) Declaración Jurada que el profesional sustituto no está participando en otras obras; 12) Declaración Jurada que el personal sustituto tendrá coeficiente de participación 1.00 de ser el caso; 13) Examen médico Ocupacional del profesional saliente y examen médico pre ocupacional del personal entrante.

La página 39, se encuentra conforme a la siguiente captura:

ANEXO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO

Contenido mínimo de las valorizaciones:

1. Informe mensual del Supervisor y/o Inspector, (dando conformidad previa revisión del informe del residente) y el informe del residente (este informe lo presentará el Supervisor Art 194. Ley de Contrataciones del Estado), este informe ira dirigido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

La página 40, se encuentra conforme a la siguiente captura:

31. Copia de la designación y contrato del residente de obra.
32. Copia del Certificado de habilidad vigente del Residente de obra.
33. Copia del Informe de Conformidad de parte del Contratista, a Supervisión, y posteriormente el supervisor a la Sub Gerencia de Infraestructura. (Solo en la primera Valorización).

La página 41, se encuentra conforme a la siguiente captura:

3.1.16 REAJUSTES

En este caso la obra se pacta en moneda nacional (nuevos soles), las valorizaciones que se efectúan por períodos regulares de tiempo y sus ampliaciones son ajustadas automáticamente por el respectivo coeficiente de reajuste “K” que se obtenga de aplicar las fórmulas polinómica previstas en el expediente técnico de obra que es parte del presente requerimiento y bases, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias.



La página 42, se encuentra conforme a la siguiente captura:

Formula Polinómica

Presupuesto: 0301042 MEJORAMIENTO DE LA I.E. N° 621368 EL PORVENIR
Fecha Presupuesto: 18/10/2022
Moneda: NUEVOS SOLES
Ubicación Geográfica: 061201 CAJAMARCA - SAN PABLO - SAN PABLO

$$K = 0.293*(Irf / Jrf) + 0.142*(AAr / AAo) + 0.079*(Cr / Co) + 0.153*(AMr / AMo) + 0.155*(EQDr / EQDo) + 0.164*(GUr / GUo)$$

Monomio	Factor	(%) Símbolo	Índice	Descripción
1	0.293	155.14%	47	MANTENIMIENTO DE OBRAS SOCIALES
2	0.142	47.19%	02	ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
3	0.079	24.13%	21	CONCRETO PORTLAND TIPO I
4	0.153	47.19%	26	MADERA NACIONAL PARA ENCLAVES Y CARPINT
5	0.155	47.19%	32	FLETE TERRESTRE
6	0.164	50.20%	29	ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Formula Polinómica

Presupuesto: 0301040 MEJORAMIENTO DE LA I.E. N° 82263-PAMPA DE SAN LUIS
Fecha Presupuesto: 18/10/2022
Moneda: NUEVOS SOLES
Ubicación Geográfica: 061203 CAJAMARCA - SAN PABLO - SAN LUIS

$$K = 0.305*(Irf / Jrf) + 0.157*(AAr / AAo) + 0.081*(Cr / Co) + 0.140*(AMr / AMo) + 0.151*(EQDr / EQDo) + 0.165*(GUr / GUo)$$

Monomio	Factor	(%) Símbolo	Índice	Descripción
1	0.305	100.00%	47	MANTENIMIENTO DE OBRAS SOCIALES
2	0.157	51.47%	02	ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
3	0.081	26.23%	21	CONCRETO PORTLAND TIPO I
4	0.140	45.74%	26	MADERA NACIONAL PARA ENCLAVES Y CARPINT
5	0.151	48.75%	32	FLETE TERRESTRE
6	0.165	53.33%	29	ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Formula Polinómica

Presupuesto: 0301037 MEJORAMIENTO DE LA I.E. N° 821076 CHONTA BAJA
Fecha Presupuesto: 18/10/2022
Moneda: NUEVOS SOLES
Ubicación Geográfica: 061202 CAJAMARCA - SAN PABLO - SAN BERNARDINO

$$K = 0.307*(Irf / Jrf) + 0.149*(AAr / AAo) + 0.086*(Cr / Co) + 0.141*(AMr / AMo) + 0.155*(EQDr / EQDo) + 0.162*(GUr / GUo)$$

Monomio	Factor	(%) Símbolo	Índice	Descripción
1	0.307	100.00%	47	MANTENIMIENTO DE OBRAS SOCIALES
2	0.149	48.53%	02	ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
3	0.086	26.42%	21	CONCRETO PORTLAND TIPO I
4	0.141	44.30%	26	MADERA NACIONAL PARA ENCLAVES Y CARPINT
5	0.155	47.19%	32	FLETE TERRESTRE
6	0.162	49.33%	29	ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

3.1.18 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA OBRA

La página 65, se encuentra conforme a la siguiente captura:

condiciones durante las diversas etapas de la construcción, las obras se mantendrán en todo momento en perfectas condiciones para los trabajos preventivos en el sitio de las obras. Los trabajos preventivos se realizarán de acuerdo a las condiciones de la obra, la misma que deberá mantenerse de tal manera que se den todas las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades programadas de acuerdo a las actividades que se ejecutaron durante la ejecución de las obras.

La página 68, se encuentra conforme a la siguiente captura:

El contratista mantendrá la póliza de seguros antes descrita, por el importe total de la obra a ejecutarse, la misma que inclusive se contratarán endosadas a favor del Gobierno Regional de Cajamarca, Cuyos costos adicionales deberán ser abonados al Gobierno Regional de Cajamarca para su custodia respectiva.

La página 70, se encuentra conforme a la siguiente captura:

Con la finalidad fomentar la participación empresarial en la localidad, el contratista puede subcontratar, para ello deberá seguir todos los procedimientos dispuestos en el artículo 35° de la Ley y el artículo 147 del Reglamento, siendo el tipo de subcontratación el 40% del monto contractual.

La página 75, se encuentra conforme a la siguiente captura:

	> 01 Arqueólogo del personal clave requerido como Arqueólogo.
	> 01 Ingeniero Civil y/o, Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Minas y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Ambiental del personal clave requerido como Ingeniero de Seguridad y Medio Ambiental.
	Acreditación:

- De la lectura del Pliego Absolutorio se observa que, los aspectos anteriormente señalados, relacionados a la ilegibilidad de ciertos extremos del requerimiento, no fueron objeto de consultas y observaciones; no obstante, con ocasión de la absolución de las consultas u observaciones N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 14 y N° 24, la Entidad decidió ajustar algunos aspectos de las Bases e incorporarlas con ocasión de la integración de las Bases, toda vez que estas fueron acogidas o acogidas parcialmente; asimismo, se tiene que, la Entidad al publicar las Bases Integradas y el documento anexo de la Licitación Pública N° 1-2023-GR.CAJ-1, corrigió los aspectos, de ilegibilidad. No obstante, el hecho vulneró el Principio de Transparencia, al no haberse consignado información clara.

Que, el **numeral 47.3. del artículo 47 del RLCE**, establece: **“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.”** (negrita y subrayado es agregado);

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°”;*

Que, ahora bien, una vez verificada la información señalada precedentemente, se ha podido corroborar que varios de los hechos acotados, han contravenido la normatividad de contratación pública, como el Principio de Transparencia, Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, el artículo 72 del RLCE y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD; es así que, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección Licitación Pública 1-2023-GR.CAJ-1, al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria** (conforme a lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación del Expediente Técnico de Obra, y demás incongruencias advertidas;

Que, al respecto, el **numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, señalan, respectivamente: **“El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”**. (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que:



(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el presente procedimiento de selección, se encontraba con buena pro otorgada, etapa en la cual la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE advirtió los vicios cometidos; siendo así, corresponde que el titular de la entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*. En atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias, para el deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad;

Que, con **Memorando N° D454-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 05 de octubre de 2023, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutivo de nulidad de procedimiento de selección – Licitación Pública N° 001-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Licitación Pública - SM-1-2023-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE OBRA: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO EN LAS LOCALIDADES DE CHONTA BAJA, PAMPA DE SAN LUIS, EL PORVENIR Y LAS VIZCACHAS, EN LA PROVINCIA DE SAN PABLO - REGIÓN CAJAMARCA - CUI N° 2173473**, al haberse vulnerado el Principio de Transparencia, Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, el artículo 72 del RLCE y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD; encontrándonos bajo el presupuesto de nulidad: contravención normas legales, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapas de Convocatoria**, a efectos de posibilitar la subsanación del Expediente Técnico de Obra, y demás incongruencias advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL